



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N°: 139./2020

Expte. N°: 662/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Julio de 2020, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León C. (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C. P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**PAZ, DIEGO JOSÉ; SOSA, ROBERTO VICTOR Y GHIDARA, MARIANO VICENTE S/RECURSO DE APELACION**", N° 662/926/2019 (21698-376-R-2012 – DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 154/155 del expediente DGR N° 21698/376-R-2012 se presenta el contribuyente Mariano Vicente Ghidara, por medio de apoderado Mario A. Salvo, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 316/19 de fecha 18/10/2019, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 2776-2018.

Como único agravio que fundamenta su apelación, el contribuyente plantea la prescripción de la acción de la DGR; ello por cuanto, de acuerdo al art. 3956 del Código Civil –vigente a la fecha del periodo ajustado- la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, por lo tanto la acción para el cobro de la diferencia de impuestos se encuentra prescripta ya que, en su entendimiento, ya ha corrido el plazo de cinco años desde que resultaba exigible el pago del tributo.

En ese sentido, expresa el apelante que "desde el comienzo de la prescripción –al vencimiento para el sellado del instrumento- la administración no realizó ningún acto con entidad suficiente para interrumpir o suspender el plazo de prescripción iniciado. El 5 de noviembre de 2018 se notificó fehacientemente la determinación de oficio, acto que

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

suspende el plazo de prescripción por el término de 12 meses, conforme al art. 3986 del Código Civil aplicable al periodo involucrado en el ajuste. La acción correspondiente al instrumento se encuentra prescripta ya que comenzó a correr en agosto de 2012. Por lo tanto, en Agosto de 2017 ya había operado la prescripción”.

II.- A fs. 01/03 del Expte. 662/926/2019 comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En honor a la brevedad, damos por reproducidos aquí sus argumentaciones.

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 10 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°114/20, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 316/18, dictada con fecha 18/10/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, es ajustada a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre los contribuyentes Diego José Paz, Mariano Vicente Ghidara y Roberto Victor Sosa, una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento del Impuesto de Sellos respecto del instrumento denominado Cesión de contrato de locación en garantía de fecha 4 de julio de 2012.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron evacuados), la DGR emitió las Actas de Deuda n° A 2732-2018, A 2777-2018 y A 2776-2018 respecto de cada uno de los contribuyentes indicados en el párrafo anterior.

La pretensión fiscal contenida en esas actas fue exactamente la misma, ello es, perseguir el cobro del Impuesto de Sellos del instrumento denominado Cesión de contrato de locación en garantía de fecha 4 de julio de 2012, por entender que no se verificaban



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

respecto de ese instrumento ningún de los supuesto de exención del impuesto vigente en el CTP.

A raíz de las impugnaciones formuladas por los contribuyentes en contra de las Actas de Deuda n° A 2732-2018, A 2777-2018 y A 2776-2018, la DGR emitió las Resoluciones D 316/19, 317/19 y 318/19 por medio de las cuales se rechazaron las impugnaciones formuladas y se confirmaron las Actas de Deuda n° A 2732-2018, A 2777-2018 y A 2776-2018.

A fs. 154 se presenta solamente el contribuyente Vicente Mariano Ghidara, por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución D 316/19. Su agravio, como se adelantó, se centra únicamente en la defensa de prescripción de la acción de la DGR.

IV.2. Sentado lo que antecede, a continuación me avocaré al análisis de las cuestiones de fondo discutidas en estos actuados.

Adelanto mi opinión en el sentido que la posición esgrimida por la DGR debe prosperar.

En efecto, y tal como destaca la representación del organismo fiscal, en el caso corresponde la aplicación del art. 54 de la Ley 5121, el cual disponía lo siguiente:

"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)"

Que por ello, en el periodo fiscal en juego, resultaba de aplicación en materia de prescripción lo establecido por la legislación de fondo, siendo aplicable al caso el plazo previsto en el art. 4023 del Código Civil, ello es, el plazo de 10 años; no así el plazo de 5 años como pretende el apelante.

Cabe sí señalar, como también indica la representación del organismo fiscal, que el art. 2537 del actual Código Civil y Comercial de la Nación establece lo siguiente: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

Actualmente, tanto el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación como el art. 54 del CTP establecen un plazo de 5 años de prescripción.

Pues bien, del juego armonioso de todas esas disposiciones, y teniendo en cuenta que el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigor el 01 de Agosto de 2015, el plazo de prescripción de 5 años contado (desde esa fecha) no habría operado aún.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Mariano Vicente Ghidara, CUIT 20-11475372-7 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 316/19 de fecha 18/10/2019.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

Artículo 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Mariano Vicente Ghidara, CUIT 20-11475372-7 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 316/19 de fecha 18/10/2019.

Artículo 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

emi



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION